

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CIUTADELLA DE MENORCA**

SENTENCIA: 00072/2024

C/ REPÚBLICA ARGENTINA S/N - CIUTADELLA DE MENORCA

Teléfono: 971481419-971481544, Fax: 971480688

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 03

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 07015 41 1 2024 0000074

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000035 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. **MARCOS VALE SANTOS**

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n°72/2024

En Ciutadella, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ciutadella de Menorca, los autos de procedimiento ordinario, seguidos en este Juzgado con el n.º 35/2024, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] asistido del **letrado D. MARCOS VALE SANTOS**, frente a la mercantil BANCO SABADELL, S.A., actuando bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], asistida del letrado [REDACTED], en el ejercicio de una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, paso a dictar la siguiente Sentencia que contiene los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se presentó demanda de juicio ordinario en el ejercicio de ACCIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, contra la mercantil BANCO SABADELL, S.A., en la que previa enumeración de los hechos y

fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminó suplicando, se dicte sentencia estimatoria de todos sus pedimentos, en los siguientes términos:

1º. Se declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula suelo contenida en la cláusula INTERESES.-TIPO DE INTERÉS MÁXIMO Y MÍNIMO (Cláusula Suelo) de la Escritura de Compraventa con Subrogación y Novación, ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias [REDACTED], bajo el número 608 de su orden de protocolo, cuyo tenor literal dice:

“El tipo de interés nominal anual ordinario aplicable, así como el sustitutivo, en ningún caso será superior al quince por ciento (15%), ni inferior al cuatro por ciento (4%).” (página 27 de la escritura).

2º. Que se condene a la entidad demandada a la devolución al prestatario de las cantidades abonadas en exceso como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula, con sus intereses legales desde el momento en que comenzó a aplicar de forma indebida la meritada cláusula suelo, procediéndose al recálculo del préstamo.

3º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED] [REDACTED] bajo el número 4060 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS DERIVADOS DEL PRESENTE OTORGAMIENTO. Y en consecuencia a lo anterior,

4º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS DERIVADOS DEL PRESENTE OTORGAMIENTO, resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 15), esto es, 498,43 euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsados por Registro y Gestoría (sin incluir los aparejados a la compraventa), todo ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Notaría: 214,57€ (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 107,29€).

Registro: 130,14€

Gestoría: 261,00€.

TOTAL: 498,43€ (más intereses legales)

5º Se condene en costas a la entidad financiera demanda.

SEGUNDO.- Verificada que fue, la concurrencia de todos los presupuestos procesales de capacidad, legitimación y postulación del demandante y, previo examen de la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional, se admitió a trámite la demanda mediante decreto de fecha 05.02.2024 y se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que formulara contestación en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES con los apercibimientos legales oportunos.

Recibida contestación de la parte demandada, en términos de oposición, en proveído de fecha 14.03.2024 se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa que tuvo lugar el día 26.03.2024, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

TERCERO.- Al acto de la audiencia previa comparecieron ambas partes en legal forma.

Comprobada que fue la subsistencia del litigio, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda; la parte demanda se pronunció en los mismos términos respecto de su escrito de contestación.

Fijados que fueron los hechos controvertidos, en trámite de prueba, la parte actora instó a que se diera por reproducida la prueba documental que acompaña con su escrito de demanda. La parte demandada interesó se diera por reproducida la prueba documental aportada con su escrito de contestación.

Se admitió la totalidad de la prueba.

Toda vez que la única prueba propuesta y admitida es la documental obrante en las actuaciones, de conformidad con el artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales establecidas al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la litis; marco normativo aplicable.

Como se deduce de los antecedentes de hecho de la presente resolución, por la parte demandante se promueve acción de declaración de nulidad de cláusula contractual; ello, respecto de la cláusula contractual cláusula 1ª, apartado “Intereses”, subapartado “Tipo de interés máximo y mínimo” del préstamo hipotecario de fecha 04.07.2008, suscrito entre D. [REDACTED] y la entidad BANCO SABADELL SA, con número de protocolo 608, ante el Ilustre Sr. Notario de Posada de Llanera. [REDACTED] y la nulidad parcial de la cláusula 5ª, relativa a gatos hipotecarios, de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED] bajo el número 4060 de su orden de protocolo.

A nivel normativo, y por su relevancia al caso de autos, debe especificarse que, según el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que *[a] efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.*

Según el artículo 80 del mismo texto legal *[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. c) Buena fe y justo*

equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Y añade el artículo 82.1 del texto legal citado que [s]e considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, así como el artículo 83.1 que [l]as cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas....

Por su parte, señala el artículo 1.303 del Código Civil que [d]eclarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores -considerando, entre otras cosas, que los adquirientes de bienes y servicios deben estar protegidos contra el abuso de poder del vendedor o del prestador de servicios, en especial contra los contratos de adhesión y la exclusión abusiva de derechos esenciales en los contratos, que puede obtenerse una protección más eficaz del consumidor mediante la adopción de normas uniformes sobre cláusulas abusivas en el ámbito del mercado común, sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros, dentro del respeto de a los Tratados constitutivos, de garantizar una protección más elevada al consumidor- introduce el concepto de cláusulas abusivas en su artículo 3, como aquellas cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

A nivel jurisprudencial, merece la pena destacar que conforme la STS 2207/2015 (Nº Recurso 1072/2013) [p]ara que se acepte que las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores en estos sectores de la contratación no tienen el carácter de condiciones generales, o de Cláusulas no negociadas, y se excluya el control de abusividad, no basta con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado (sobre la ineficacia de este

tipo de menciones predispuestas por el predisponente, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, nos hemos pronunciado en las sentencias núm. 244/2013, de 18 abril , y 769/2014, de 12 de enero de 2015) ni con afirmar sin más en el litigio que la cláusula Fue negociada individualmente. Para que se considere que la cláusula fue negociada es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que llevaron a que la cláusula fuera negociada individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y responde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario.

Asimismo, la STJUE 16-1-14 (C-226/12) -EDJ 2014/1288- precisa el significado del término «desequilibrio importante» al indicar: *[l]a existencia de un «desequilibrio importante» no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.*

Por otra parte, y respecto de la Sentencia 241/2013 de 9 de mayo del Tribunal Supremo (número de recurso 485/2012), merece efectuar las siguientes consideraciones:

- I. (F8, párrafo 156) *[p]ues bien, es notorio que en determinados productos y servicios tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a contratar. Así ocurre precisamente en el mercado de bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a que alude artículo 9 del TRLCU. En él se cumple el fenómeno que una de las recurridas describe como "take it or leave it" -lo tomas o lo dejas-.*

- II. (F8, párrafo 165) *a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar. b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación, aunque varias de ellas procedan del mismo empresario. c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios. d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.*
- III. (F9, párrafo 175) *[e]n este sentido, la STS 75/2011, de 2 de marzo, RC 33/2003 , declara que la finalidad tuitiva que procura al consumidor la Orden de 5 de mayo de 1994 en el ámbito de las funciones específicas competencia del Banco de España, en modo alguno supone la exclusión de la Ley 7/98 a esta suerte de contratos de consumidores, como ley general.*
- IV. (F12, párrafo 215) *[q]ue el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.*
- V. (F13, párrafo 225) *[e]n definitiva, las cláusulas analizadas, no son transparentes ya que: a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras*

modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

- VI. (F 14, párrafo 233) *[c]onstituyen requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas los siguientes: a) Que se trate de condiciones generales predispuestas y destinadas a ser impuestas en pluralidad de contratos, sin negociarse de forma individualizada. b) Que en contra de exigencias de la buena fe causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato. c) Que el desequilibrio perjudique al consumidor.*
- VII. (F15, párrafo 256) *[l]as cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio.*

Asimismo, expone la Sentencia 123/2017 de 24 de febrero del Tribunal Supremo (número de recurso 740/2014) que *[p]rocede modificar la jurisprudencia de esta sala sobre los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo, toda vez que la citada STJUE de 21 de diciembre de 2016 ha considerado que: a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013 , se opone al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013. b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio*

adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE.

SEGUNDO.- Cláusula suelo.

Sentado en el fundamento de derecho previo el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso de autos, conviene entrar en el análisis de la cuestión de fondo, a través de la correspondiente valoración de la prueba obrante, en el caso de autos, se reduce a la documental.

Cláusula de limitación a la variabilidad del interés

De la documental obrante en autos, se concluye que la cláusula analizada no es transparente, por cuanto falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, se inserta de forma conjunta con otras cláusulas contractuales (variabilidad del interés), no existen simulación de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, y no hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. Así, no ha acreditado en modo alguno la entidad demanda, con plena facilidad y carga probatoria al efecto de conformidad con la normativa especial y artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sin que a estos efectos tenga la más mínima relevancia la lectura ante Notario de la oferta vinculante y fuerza probatoria de aquel documento, al no haber suministrado al consumidor o usuario toda la información mínima y necesaria (tipo de interés vigente, evolución en períodos previos, posible evolución del interés vigente, y consecuencias/riesgos en uno u otro escenario) a efectos de que por aquel se conociese el alcance de la cláusula de limitación de la variabilidad del interés, efectos particulares sobre el préstamo con garantía hipotecaria que se suscribía de la posible disminución del tipo de interés por debajo del suelo estipulado; todo ello en perjuicio evidente del consumidor o usuario, quien, desconocedor de los posibles escenarios y, en definitiva, condiciones reales y razonables de las cláusulas que suscribía, acepta la inclusión de una condición general de la contratación predispuesta por una de las partes contratantes.

En virtud de lo analizado, vistos los preceptos legales y jurisprudencia citada, debe concluirse que las cláusulas impugnadas no superan el doble control de transparencia, por lo que, visto el evidente desequilibrio que en perjuicio del consumidor y contrario a las exigencias de la buena fe produce, ha de ser declarada nula y por ende abusiva.

Y, en cuanto a los concretos efectos de la declaración de nulidad que se efectúa, por aplicación de la jurisprudencia citada e imperativo del artículo 1.303 del Código Civil, se reconducen a la inaplicabilidad de las cláusulas en cuestión, absteniéndose en tal sentido y en lo sucesivo la entidad demandada y cualesquiera otras posibles sucesoras, con los efectos restitutorios y que se corresponden con el exceso de intereses ordinarios indebidamente cobrados por aplicación de la cláusula nula, desde la firma del préstamo hipotecario y hasta la efectiva inaplicabilidad de la cláusula, cantidades que en su caso se determinarían en proceso de ejecución, y que se verán incrementadas en el interés legal del dinero desde la fecha de los cobros correspondientes y hasta su reintegro a la parte actora.

Recálculo de cuadros de amortización

Como efecto de la nulidad de la cláusula que se declara, y en los términos ya expuestos, las partes han de restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieren sido objeto de la relación contractual con sus frutos e intereses, lo que, en el caso de autos, se traduce en el capital abonado en exceso por el consumidor/prestatario/demandante como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo y el correspondiente interés legal del dinero; dicha restitución, o bien se efectúa mediante el abono íntegro al consumidor/prestatario/demandante de aquellas cantidades abonadas en exceso y su interés legal, o bien mediante la amortización del capital del préstamo que quedara pendiente al tiempo del pronunciamiento condenatorio correspondiente y el exceso, de haberlo, mediante abono en cuenta al consumidor/prestatario/demandante; pero en ningún caso es admisible efectuar ambos pronunciamientos, lo que conllevaría un enriquecimiento injusto de una de las partes contractuales por razón del doble efecto de la restitución de las prestaciones.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión condenatoria pretendida, relativa a recalcular y rehacer los cuadros de amortización del préstamo hipotecario suscrito con la demandante, contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado desde la fecha

de formalización de la escritura, por cuanto ya la parte actora ejercita como acción la restitución de las cantidades abonadas en exceso más el interés legal del dinero.

TERCERO.- Cláusula de gastos hipotecarios.

La parte actora interesa que se declare la nulidad parcial de Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Don Ignacio García-Noblejas Santa-Olalla bajo el número 4060 de su orden de protocolo. Consecuencia de esa nulidad pretendida, solicita se condene a la entidad demandada a abonar y restituir a la parte actora la cuantía de 498,43 euros, más intereses legales, por los siguientes conceptos:

Notaría: 214,57€ (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 107,29€).

Registro: 130,14€

Gestoría: 261,00€.

En el ramo de prueba documental no se halla la escritura pública referenciada por la parte actora, lo que impide el análisis de la abusividad del clausulado señalado. Asimismo, consta en las actuaciones (acontecimiento n.º 3 del Visor) un cuerpo de facturas que no se corresponden con los importes soportados por la parte actora y aquí reclamados a la entidad demandada.

Resulta predicable en este caso la doctrina emanada en torno al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual afirma que, si al tiempo de dictar sentencia, el Tribunal estimare dudoso algún hecho relevante para la decisión, el mismo desestimarás las pretensiones de la parte a la que corresponda la carga de probar los hechos en que recaiga la incertidumbre. Para ello, establece una serie de criterios generales, tales como que, corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones o, lo que es lo mismo, los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico pretendido conforme a las normas aplicables. De otro lado, corresponde al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión de la demanda principal y la demandada reconveniente.

Para aplicar estas normas de distribución de la carga probatoria, habrá de tenerse en cuenta la disponibilidad de los medios de prueba y la facilidad probatoria para cada una de las

partes. De este modo, si el hecho controvertido solo puede ser probado con dificultad por la parte obligada a ello, pero puede ser también fácilmente refutado por la otra y ésta se limita a negarlo, el Juez podrá considerarlo acreditado.

No existiendo prueba alguna respecto de lo petitionado por la parte actora y reflejado en su escrito rector, procede la desestimación del presente pedimento.

CUARTO- Prescripción acción reparatoria.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción reparatoria planteada por la parte demandada, se desestima.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea -de ahora en adelante TJUE- en su sentencia de 25 de enero de 2024, en los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, se pronuncia sobre la prescripción de la acción reparatoria de las cantidades pagadas en virtud de una cláusula abusiva, inclinándose en beneficio del consumidor, al entender que el plazo no comienza a contarse hasta que el propio consumidor conoce de la abusividad. Por ende, según resuelve el TJUE, el plazo de prescripción de la acción reparatoria sólo comenzará a computarse, salvo prueba en contrario, cuando el consumidor tenga un conocimiento cabal y fundamentado de los derechos que le asisten en relación a la Directiva 93/13, lo cual podría tener cabida en dos estadios distintos, bien cuando se formule una reclamación extrajudicial y fundamentada de nulidad; bien, cuando se obtenga un pronunciamiento judicial (sentencia) que declare nula, por abusiva, la cláusula de gastos. Con estas directrices, se desplaza el criterio establecido por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de enero de 2019, que estipulaba un plazo de prescripción de 5 años a contar desde la fecha de publicación de la mencionada sentencia, por entender que, fue en ese momento en el que se concretaron e hicieron públicas y notorias tanto la nulidad, por abusivas, de las cláusulas de atribución de gastos a la parte prestataria, como la posibilidad de reclamar su devolución o, dicho de otra forma, de ejercitar la “acción reparatoria”.

Las conclusiones alcanzadas por el TJUE responden al siguiente tenor literal, a saber:

- 1. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial*

del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

- 2. La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.*

En el caso de autos, debe situarse el inicio del plazo de prescripción en fecha 22.10.2020 en que la parte actora formula reclamación extrajudicial a la demandada (acontecimiento n.º 4 Visor). Es este momento, y no otro previo, el que determina con suficiencia que el consumidor conocía los derechos derivados de la normativa nacional y europea en materia de protección de consumidores y usuarios y, en consecuencia, se encuentra plenamente facultado para el ejercicio de las oportunas acciones en vía judicial, toda vez que ya expresa extrajudicialmente no solo el conocimiento del derecho que le asiste, sino la forma específica en que le asiste (nulidad y restitución de cantidades). No existe ninguna mención específica sobre dichos derechos en la Escritura Pública de constitución de préstamo con garantía hipotecaria, ni ninguna comunicación posterior por la entidad prestamista en que le advirtiera de dichos derechos, ni se ha acreditado ninguna incidencia en relación con el préstamo que pudiera hacer valer dichos derechos durante la vigencia de aquel previo a la interpelación judicial presente y, el simple hecho de que existiera jurisprudencia nacional en la materia no presupone que el consumidor conocía la misma y, en todo caso,

dicha jurisprudencia también, como ya se ha apuntado, ha resultado controvertida o variante en el tiempo en cuanto, por ejemplo, los efectos inherentes a la declaración de nulidad (qué gastos debía asumir cada parte) o los plazos para el ejercicio de la acción restitutoria derivada de aquella nulidad, cuestiones ya resueltas y superadas por la sentencia del TJUE.

QUINTO.- Costas procesales.

Dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *[e]n los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

En el presente caso, los pedimentos de la parte actora no han sido acogidos en su integridad, empero sin obviar la relación jurídica que preside la presente litis, perfeccionada entre un consumidor y un profesional, resulta predicable lo expuesto en la reciente STS Sala 1ª en Pleno 472/2020 de 17 Sep. 2020 (rec. 5170/2018), STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), en la que se concluye que, formulada reclamación extrajudicial a la entidad demandada, sin que se aprecie serias dudas de hecho o derecho, que con abundante jurisprudencia sobre supuestos de hechos idénticos al aquí enjuiciado, ha persistido en su oposición, siendo su conducta palmariamente temeraria, conlleva a condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico,

FALLO

Que con estimación parcial de la demanda interpuesta por la Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] asistido del letrado D. MARCOS VALE SANTOS, frente a la mercantil BANCO SABADELL, S.A., actuando bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] debo:

1. Declarar la nulidad por abusiva de la cláusula contractual 1ª relativa a “Intereses” en su apartado “Tipos de interés máximo y mínimo”, del préstamo hipotecario de fecha 04.07.2008, suscrito entre [REDACTED] y la entidad BANCO SABADELL, S.A., con número protocolo 608, ante el Ilustre Sr. Notario de Posada de Llanera [REDACTED].
2. Condenar a la entidad demandada a restituir a la parte actora la cantidad correspondiente al exceso de intereses ordinarios indebidamente cobrados por aplicación de la cláusula nula, desde la firma del préstamo hipotecario y hasta la efectiva inaplicabilidad de la cláusula, incrementadas en el interés legal del dinero desde la fecha de los cobros correspondientes y hasta su reintegro a la parte actora.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer por escrito ante este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, para su ulterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Baleares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y previa constitución del depósito legalmente previsto.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

